REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO
CAUSANTE: MANUEL ZUÑIGA ERAZO
RADICADO: 760014003032-2012-00375-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, cesionaria de los derechos herenciales a título universal realizada mediante escritura pública No. 2198 del 18 de Noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali, por los señores CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, MARIA ELENA VERNAZA ZUÑIGA, YANETH VERNAZA ZUÑIGA, MARGARETH VERNAZA ZUÑIGA, y JOSE JAMES VERNAZA ZUÑIGA, en su condición de herederos reconocidos del señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO, presentó escrito al correo institucional del juzgado, donde expresa que dando cumplimiento a lo ordenado en su Auto Interlocutorio No. 2429 de fecha 13 de septiembre de 2022, numeral TERCERO, se solicitó, después de una búsqueda personal, al correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co proporcionado por el Consejo Superior de la judicatura, información actualizada sobre la dirección física y/o electrónica de la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, identificada con la C.C. No.31.279.420 de Cali y T.P. No.27.809 del C.S. de la J., en aras de que presente nuevo trabajo de partición para rehacer la partición ordenada por el juzgado, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta de dicha entidad, por lo que al desconocerse el paradero de la partidora para requerirle presente, dentro del término de los diez (10) días, el trabajo de partición, solicita que se le permita presentar el aludido trabajo, ampliando el termino para ello, en razón a que dentro de las facultades otorgadas tanto en los poderes de los señores JOSÉ JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, como de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, está contenida la de ser partidora en la partición y adjudicación de la masa Sucesoral.

Posteriormente la misma mandataria presenta otro memorial al juzgado Informando que una vez recibida respuesta de la Unidad de Registro Nacional de abogados y auxiliares de la justicia con la información de contacto de la abogada COLOMBIA VARGAS MENDOZA, se comunicó con ella y acordaron presentar que la apoderada de los cesionarios presentará el Trabajo de Partición donde ella le coadyuva con su firma, solicitando se le conceda el termino para allegar el escrito de Partición y Adjudicación, cuyo escrito no fue allegado con dicho memorial, pero que aporta el día 25 de octubre del año en curso junto con el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta los memoriales presentados al juzgado por la apoderada judicial de los cesionarios, corresponde determinar si hay lugar a tener a dicha mandataria como partidora en este proceso para presentar el nuevo trabajo de partición con atención a lo dispuesto por el JUZGADO CARTORCE (14) DE FAMILIA DE CALI mediante sentencia No. 29 del 04 de marzo de 2019, y las actuaciones surtidas por este despacho judicial, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, en virtud de que la partidora nombrada inicialmente Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, a quien se le ordenó rehacer la partición coadyuva su petición y piden de común acuerdo que sea la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ, quien lo haga.

En primer lugar se observa que en esta caso, el trabajo de partición que se presentó por la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de los demandantes CARLOS ARTURO ZUÑIGA PRIETO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y LUIS HUMBERTO ZUÑIGA PRIETO, quien fue designada como partidora mediante auto del 18 de febrero de 2013, quedó sin valor y efecto mediante sentencia No. 29 del 4 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 14 de Familia de Cali, en el proceso de

petición de herencia que adelantaron los señores JOSÉ JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, quienes a su vez fueron reconocidos como herederos por esa dependencia judicial.

Al quedar sin efecto el trabajo de partición presentado en este proceso de sucesión, en virtud del fallo proferido por el Juzgado 14 de Familia de Cali, era menester rehacer el mismo con el fin de incluir a los nuevos herederos que fueron reconocidos en el proceso de petición de herencia que se adelantó ante la precitada oficina judicial.

Ahora bien, como todos los herederos reconocidos, tanto en el proceso de sucesión adelantado ante este juzgado, como en el de petición de herencia que cursó ante el Juzgado 14 de Familia de Cali, mediante escritura pública No. 2198 del 18 de Noviembre de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Cali cedieron sus derechos herenciales a la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, quien fue reconocida como cesionaria por este juzgado y le otorgó poder a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ, quien a su vez venia actuando como apoderada judicial de los herederos reconocidos en el proceso de petición de herencia que se llevó a cabo en el precitado juzgado de familia y con facultad para presentar la partición, y como la apoderada judicial inicial de los demandantes quien fue designada partidora y debía presentar el nuevo trabajo de partición coadyuva la petición deprecada por la mandataria de la cesionaria, resulta procedente acceder a su petición y por ende se tendrá como partidora en este proceso a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ y por ende queda autorizada para presentar el nuevo trabajo de partición en este proceso de sucesión.

Como dicha abogada allega el trabajo de partición, no se ampliará el término que se había concedió a la partidora inicial para presentarlo, y en su lugar el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Tener a la abogada SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ como partidora y por ende queda autorizada para presentar el trabajo de partición en este proceso de sucesión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la partidora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2012-00375-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SUCESIÓN RAD.2012-00375

SARA E. Ortiz H. <sary0822@hotmail.com>
Mar 25/10/2022 9:14
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dra. GLORIA AMPARO CASTILLO RESTREPO. Allego al Despacho el acuerdo que coadyuva la partidora inicial para que sea yo quien presente el trabajo de partición e imagen del correo de envío del acuerdo. Igualmente allego el Trabajo de Partición y su anexo como es la factura del impuesto predial. No había enviado anteriormente estos documentos en espera del pronunciamiento del juzgado para ello. Gracias por su correo.

De Usted, Atentamente,

SARA E. ORTIZ H.
C.C. No.31.855.137
T.P. No.83.899 C.S.J.

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ
Abogada Civil y Familia
Universidad Central del Valle del Cauca -Tuluá

Señor:
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: SUCESIÓN
CAUSANTE: MANUEL ZUÑIGA ERAZO (Q.E.P.D.)
RDO: 2012-00375

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C.31.855.137 DE Cali (V) y la T.P.83.899 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación, de la señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA con C.C. No. No.31.260.044, en calidad de Litis Consorte de los cesionarios de venta de derechos herenciales mediante Escritura Pública No.2198 de 18 de noviembre de 2021de la Notaria 22 del Círculo de Cali, procedo apresentar el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN solicitado por el Despacho, en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

1.- El señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO (Q.E.P.D.), convivió con la señora ANA MARIA PRIETO VILLEGAS (Q.E.P.D.). Esta última falleció el día 02 de septiembre de 1.999.

2.- De dicha unión fueron procreados LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), representada en este proceso por sus hijos JOSE JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA, tal como consta en los registros de nacimiento allegados.

3.- El señor MANUEL ZUÑIGA ERAZO (Q.E.P.D.), falleció en esta ciudad el día 04 de agosto de 1996, fecha en la cual, por ministerio de la Ley, se defirió su herencia a quienes por disposición de la misma están llamados a recogerla, en este caso sus hijos LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO y SOLEDAD ZUÑIGA DE VERNAZA (Q.E.P.D.), representada en este proceso por sus hijos JOSE JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA.

4.- El último domicilio del causante fue esta ciudad de Cali (V).

5.- La señora ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, con C.C. No. No.31.260.044, compró a los señores LUIS HUMBERTO, CARLOS ARTURO, OSCAR MARINO ZUÑIGA PRIETO, JOSE JAMES, MARIA ELENA, YANETH y MARGARET VERNAZA ZUÑIGA sus derechos herenciales mediante Escritura Pública No.2198 de 18 de noviembre de 2021 de la Notaria 22 del Círculo.

6.- Se trata de una sucesión intestada, en la cual, al no existir testamento ni donaciones, corresponde a mi representada el cien por ciento (100%) del 50% de los bienes que conforman el activo de la herencia.

7.- Mi mandante acepta la herencia con beneficio de inventario.

8.- En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO.

Dados los antecedentes expuestos, la liquidación, partición y/o adjudicación correspondiente procede de la siguiente forma:

II A C E R V O H E R E N C I A L

El monto del activo a adjudicar es el 50% de $141.021.000 de pesos que equivale, para efectos del inventario y avalúo, a SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($70.510.500) PESOS MCTE.

Como ya se dijo no hay pasivo.

En consecuencia los bienes propios del activo son:

A C T I V O

PARTIDA UNICA: El 50% de una casa de habitación junto con el lote en que se encuentra edificada, ubicada en la Carrera 26G No.56A-27, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, cuyos linderos son: Por el Norte con el lote No.44, de la manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de seis (6) metros; por el Sur con la Calle 45 hoy Carrera 26 G, en una extensión de seis (6) metros; por el Oriente con el lote No.10, de la manzana 11 del barrio la Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros; por el Occidente con el lote No.12, de la Manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros, para un área total de 150 metros cuadrados.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso con la señora ANA MARIA PRIETO VILLEGAS (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No.1895, de fecha 18 de marzo de 1960, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali.
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posee el número predial nacional 76001010012070086001200000001 2 y tiene un avalúo catastral mínimo para año 2022, de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL ($141.021.000) PESOS MCTE, cuyo porcentaje a adjudicar es el 50% del avaluó año 2022, dando un valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($70.510.500) PESOS MCTE el cual, para efectos del inventario y avalúo, se ha de incrementar conforme nuestro ordenamiento procesal en un 50% para los efectos del asunto que nos ocupa (Art.444 C.G. del P. numeral 4°), dando un total de:

TOTAL ACTIVO	$ 70.510.500
Incremento de Ley	$ 35.255.250
TOTAL PASIVO	$ -- 0 --
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	$105.765.750
SUMA EL ACTIVO	$105.765.750

Por lo tanto, no mediando donación ni herencia respecto del susodicho bien, este pasa a formar parte de los activos del acervo hereditario.

III. DISTRIBUCION DE HIJUELAS

HIJUELA UNICA correspondiente a ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA, C.C. No.31.260.044, en calidad de Litis Consorte de los cesionarios de venta de derechos herenciales mediante Escritura Pública No.2198 de 18 de noviembre de 2021de la Notaria 22 del Círculo de Cali, el siguiente bien inmueble:

Por su legítima: $105.765.750

Se integra y paga así:

Con el 100% del activo de la sucesión, el cual está conformado por el 50% de una casa de habitación junto con el lote en que se encuentra edificada, ubicada en la Carrera 26G No.56A-27, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, cuyos linderos son: Por el Norte con el lote No.44, de la manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de seis (6) metros; por el Sur con la Calle 45 hoy Carrera 26 G, en una extensión de seis (6) metros; por el Oriente con el lote No.10, de la manzana 11 del barrio la Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros; por el Occidente con el lote No.12, de la Manzana 11 del barrio La Floresta, en extensión de veinticinco (25) metros, para un área total de 150 metros cuadrados.

TRADICION

El anterior inmueble fue adquirido en común y proindiviso con la señora ANA MARIA PRIETO VILLEGAS (Q.E.P.D.), mediante Escritura Pública No.1895, de fecha 18 de marzo de 1960, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali.
A este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria 370-684371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posee el número predial nacional 76001010012070086001200000001 2 y tiene un avalúo catastral mínimo para año 2022, de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($105.765.750), PESOS MONEDA CORRIENTE,

ESTA HIJUELA SE ADJUDICA Y QUEDA PAGADA POR $105.765.750

IV COMPROBACION

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS	$105.765.750
LEGITIMA DE ORFA NELLY RODRIGUEZ DE ZUÑIGA	$105.765.750
SUMAS IGUALES -	$105.765.750

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante MANUEL ZUÑIGA ERAZO (Q.E.P.D.), y liquidada su herencia.

Acompaño con este escrito de inventarios y avalúos, la factura del impuesto predial del año 2022.

Del señor juez, Atentamente,

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ
C.C. No. 31.855.137 de Cali,
T.P. No. 83.899 del C.S. de la Judicatura
E mail: sary0822@hotmail.com

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ
Abogada Civil y Familia
Universidad Central del Valle del Cauca -Tuluá

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: SUCESIÓN
CAUSANTE: MANUEL ZUÑIGA ERAZO. RD0: 2012-375

Cordial saludo.

Nosotras, COLOMBIA VARGAS MENDOZA, y SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, a Usted señor Juez respetuosamente nos dirigimos a fin de manifestarle lo siguiente:

En Auto Interlocutorio No.2429 de fecha 13 de septiembre de 2022, numeral TERCERO, el Despacho ordena a la partidora inicial Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA presentar nuevo Trabajo de Partición para rehacer la partición, por acuerdo entre la partidora inicial y la actual apoderada de los demandantes, se allega este escrito de coadyuvancia para que sea la Dra. SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ, quien presente el Trabajo de Partición el cual se adjunta con este acuerdo.

Del señor Juez, Atentamente,

SARA E. ORTIZ H.
c. c. No.31.855.137 de Cali.
T. P. No.83.899 C.S.J.

Coadyuvo

COLOMBIA VARGAS MENDOZA
C.C. No.31.279.420 de Cali
T.P. No.27.809 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivo | Denunc

Favoritos
- Archivo
- Correo no ...
- Agregar fav...

Carpetas
- Bande... 202
- Correo no ...
- Borradores
- Elementos ...
- Eleme... 147
- Archivo
- Notas
- Historial de...
- Unwanted
- Crear carpet...

Grupos
- Nuevo grupo

RE: TRABAJO DE PARTICIÓN JUZGADO 32

Respondió el Lun 24/10/2022 4:49 PM.

CM COLOMBIA VARGAS MENDOZA <colombiavargasm@hotmail.com>

Para: Usted Lun 24/10/2022 4:34 PM

MEMORIAL MANUEL ZUÑIG...
646 KB

Iniciar respuesta con: Ok. Confirmo recibido. | Recibido, gracias. | Muchas gracias. | Comentarios

Buenas tardes

Doctora Sara

Envio el memorial por medio del cual acordamos que sea usted quien presente el trabajo de partición en la sucesion intestada del causante Manuel Zuñiga Erazo, radicado bajo el No. 2012-375.

Colombia Vargas Mendoza

Enviado desde Correo para Windows

De: SARA E. Ortiz H.
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:05 a. m.
Para: colombiavargasm@hotmail.com
Asunto: TRABAJO DE PARTICIÓN JUZGADO 32

Responder | Reenviar

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000309047	2022-02-09	2022-04-30	12070086001200000012	000202754319

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
FLORAIDA PRIETO DE FRANCO	1000440900	KR 26 G # 56 A - 27	760014

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100120700860012000000012	141.021.000	12	3	01		KR 26 G # 56 A - 27

Predio	E055900120000	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 25.45000

CONTRIBUYENTE

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Públicoo	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2022	1.410.000	0	212.000	0	0	0	52.000	0	0	0	1.674.000
TOTAL CONCEPTO											
	1.410.000	**0**	**212.000**	**0**	**0**	**0**	**52.000**	**0**	**0**	**0**	**1.674.000**

	0		**0**

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
1.674.000	**0**	**0**	**0**	**-251.100**	**0**	**0**	**1.422.900**

PAGO TOTAL $: **1.422.900**

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, (para conocer el nombre y No. de NIT a quien se debe girar el Cheque, solicitar datos por WhatsApp al 301 772 01 95 o consultando en la página Cali.gov.co), escribiendo al respaldo el Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las Entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: **000202754319**
Pago total: $ **1.422.900**

(415)7707332442272(8020)000202754319(3900)01422900(96)20220430

BANCO

Impuesto Predial Unificado

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100120700860012000000012	000202754319

FORMA DE PAGO
- Efectivo
- Tarjeta Débito
- Tarjeta Crédito

Cheque de Gerencia
Cheque Número
Cheque de Banco

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL	760014
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2022-04-30

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue devuelto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, por encontrase inactivo por un término superior a 6 meses. Cali, Valle, octubre 31 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00196-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena reactivar el presente proceso promovido por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE JESUS JIMENEZ VASQUEZ, radicado bajo la partida No. 760014003032-2020-00196-00.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00196-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2941

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la Cooperativa demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada a quien se le otorga el mandato, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además que no se no se evidencia que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

4.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00753-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**199**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: N**OVIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MARTAN ABONCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2942

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIBEL MARTAN ABONCE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SEIS PESOS ($7.925.106), por concepto de capital representado en el Pagaré Desmaterializado No. TC_29229155.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00760-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DTE. : FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ
DDO. : HECTOR HENRY NADER BAQUERO.
RAD: 7600140030322022-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2944

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2810 del 14 de octubre de 2022, no admitió demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas, instaurada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ quien actúa por medio de apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de rendición provocada de cuentas, instaurada por FEDERICO NADER JIMENEZ y SOFIA NADER JIMENEZ quien actúa por medio de apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR HENRY NADER BAQUERO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00763-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**199**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H.
DEMANDADO: DALILA VARGAS MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2945

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 04 de octubre del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de agosto de 2022, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

2.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de agosto de 2022, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a las abogadas SARA GARCIA HOYOS, titular de la T.P. de abogado(a) No. 22.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante como abogado principal y a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, titular de la T.P. de abogada No. 147.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante como abogado suplente, en los términos conferidos en el poder.

.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00765-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: N**OVIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION)
DEMANDANTE.: ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DEMANDADO . BANCOLOMBIA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda.

2.- Debe allegar nuevamente copia del pagaré No. 15133 y del poder general conferido mediante escritura pública No.855 del 04 de marzo de 1.992 de la Notaria 11 del Circulo de Cali, que sean completamente legibles, en tanto los aportados con la demanda resultan ininteligibles en algunas partes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda verbal sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00796-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : **L**UIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON.,
DDO. FABIAN LOPEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2947
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta el siguiente defecto:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogó y el valor del canon de arrendamiento a partir de la prórroga.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCON identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.520.713 de Cali, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional N.º 115.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00803-00)

02

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMA DE CRSITALES – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: DORA ELISA CALLE ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00804-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: no se indica el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención en dicho acápite a la suma de dinero que cobra en el literal a) y c) del ordinal primero del acápite de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado(a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portador de la tarjeta Profesional No. 101.541 del C.S de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00808-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARI

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIA MARIA ECHEVERRI PANCHALO
DEMANDADO: HERIBERTO MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00813-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2950
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que, a).- No se indica el domicilio de la parte demandante, ni del demandado.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2020, pues no indica si conoce el canal digital donde el demandado recibirá notificaciones.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos actuales del inmueble materia del proceso, dado que no se especifica, la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, por lo que debe hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

4.- El certificado de tradición del inmueble común, y el especial allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto data el primero del 08 de junio de 2022 con más de cuatro (4) meses de expedición, y el certificado especial con fecha de expedición del 28 de febrero de 2022 con más de siete (7) meses de expedición, fecha en que se presentó la demanda (24 de octubre de 2022), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demandas

5.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, *el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*

6.- Se debe aportar el avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción necesario pada la determinación de la cuantía.

7.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la Ley 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00813-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2022-00815-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO W S.A.
DDO. : LUIS CARLOS MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS CARLOS MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($21.673.913,oo), por concepto de capital representado en el PAGARÉ S/N.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 05 de octubre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS Y ASOCIADOS, actuando a través de la Representante legal Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.622 de Cali y Tarjeta Profesional No. 66.702 del Consejo Superior de la Judicatura y Dra . DINA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas judiciales de la entidad demandante, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00815-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**199**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria